



Resolución No. CSJSAR23-112

Bucaramanga, 12 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO MARÍN ARIZA

68001 11 01 002-2022-00413

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 139 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 8716 de 2011, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **ALVARO RAMON NIETO MONCADA**, en contra de la Resolución CSJSAR22-513 del 9 de diciembre de 2022 que decidió la vigilancia judicial administrativa practicada sobre el proceso de radicado **2021-02349-00** que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**.

ANTECEDENTES:

La Doctora **ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCON**, mediante correo electrónico remitido el 25 de octubre de 2022, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de radicado 2021-02349-00 tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta.

Surtido el trámite de reparto correspondiente, se le asignó como numero de radicado el 002-2022-00413 del despacho dos de este Consejo Seccional de la Judicatura y no habiéndose recibido respuesta a la solicitud de explicaciones por parte del Despacho requerido, mediante auto CSJSAAVJ22-1053 del 21 de noviembre de 2022, se ordenó la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, el cual fue notificado al Despacho el mismo día, mes y año, ordenando la normalización del proceso y concediendo el término de tres (3) días para que explicara las razones de la mora en el trámite del proceso y en atender la solicitud de este Consejo Seccional.

Transcurrido el plazo concedido, nuevamente el Despacho se abstuvo de dar respuesta a la solicitud, por lo que, en reunión de sala de decisión del 9 de diciembre de 2022, se ordenó mediante Resolución CSJSAR22-513 imponer al

Doctor ALVARO RAMON NIETO MONCADA los correctivos contenidos en los artículos décimo y decimo primero del acuerdo número 8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y en tal virtud se ordenó reducir un punto en la consolidación de la calificación del factor de eficiencia y rendimiento correspondiente al año 2022, además de compulsar copias de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander.

Con escrito allegado el 16 de enero de 2023, el Señor Juez interpone recurso de reposición contra la Resolución que ordenó las medidas correctivas *descritas en el párrafo anterior, sustentando su inconformidad en los siguientes argumentos: "... en el caso en concreto fue enviada la presente vigilancia judicial de manera involuntaria a una carpeta oculta, situación que nos generó una falencia a la hora de resolver dicha petición por parte de ustedes, donde tuvimos que acudir a la mesa de ayuda para rescatar múltiples peticiones que se habían redireccionado a unas carpetas ocultas del otrora Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta, pues hasta el momento habíamos manejado de forma híbrida los documentos recibidos vía correo Institucional, como quiera que muchos de los correos electrónicos están en carpetas que se han ido alimentando al nuevo correo electrónico dispuesto para este Despacho Judicial."*

"Finalmente, pero no menos importante solicito se reponga su decisión en atención a que fue por un error involuntario que no se respondió la presente vigilancia administrativa, más no por hechos o decisiones caprichosas, habida cuenta que lo único que hemos recibido de su judicatura es comprensión y colaboración en todo sentido, al punto de iniciar el presente año con un nuevo semblante que deriva en trabajar arduamente y sin excusas para sacar este despacho adelante en pro de la comunidad que demanda justicia."

"Cabe advertir que dicho proceso objeto de vigilancia fue atendido de manera categórica, y la parte quejosa pretendía hacer incurrir en error a este fallador, tal y como se le expusiera en auto notificado en estados electrónicos."

TRÁMITE:

Una vez recibido el recurso de reposición, el Magistrado Sustanciador procedió a someter el recurso a consideración de la sala de decisión, la cual una vez analizado el contenido de la alzada y los argumentos expuestos procedió a ordenar la revocatoria de las medidas adoptadas y el archivo de la Vigilancia Judicial administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La competencia de la Sala está claramente delimitada en la Constitución y en la Ley 270 de 1996 artículo 101 y, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ha reglamentado el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, mediante el Acuerdo número 8716 de 2011.

Tiene por objeto, esta figura jurídica, asegurar **que las labores judiciales se desarrollen de manera oportuna y eficaz, debiendo recaer sobre acciones u omisiones específicas** de los servidores judiciales que contravengan los principios de celeridad y eficiencia y que puedan ser resueltas con gestión administrativa, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, más aun teniendo en cuenta el principio de autonomía e independencia de que gozan los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia, contenido en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, así como del sometimiento de sus providencias al imperio de la Ley, pues la misma es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En estos términos y definido el marco en el cual puede realizarse el control de la Vigilancia Administrativa es importante señalar que, una vez revisado el recurso de reposición, se evidencia que la recurrente cuestionó la decisión de este Consejo, conforme a los argumentos expuestos en el acápite de ANTECEDENTES.

El Recurso de Reposición fue interpuesto dentro del término de diez (10) días, como lo prevé nuestra legislación, por lo que formulado oportunamente se dio el trámite respectivo.

El artículo sexto del acuerdo 8716 de 2011, mencionado dentro del contenido del recurso, indica “...el Magistrado que conoce del asunto sustanciará y someterá a consideración de la Sala Administrativa, **el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada...**” (subrayado y resaltado fuera del texto). Como quiera que en el presente evento.

Respecto de los fundamentos del Recurso, los que en términos generales se refieren a la figura de la mora judicial, numerosos pronunciamientos de nuestras altas cortes han señalado que, el examen de cada caso en particular debe centrarse no solo en la **existencia de la demora**, sino en que ella sea justificada o injustificada.

En sentencia SU-179/21 dijo la Corte Constitucional:

“En ese orden de ideas, existirá mora judicial justificada cuando se constate que el incumplimiento del término procesal para decidir la cuestión sometida al conocimiento del juez competente“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”

...

Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial.

...

Finalmente, cuando se trata de una mora judicial injustificada, la autoridad judicial viola los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Se configura este fenómeno cuando la tardanza “(i) [es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

Finalmente, es deber de este Despacho respetar la independencia y autonomía judicial consagrada en el artículo catorce del acuerdo 8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura que textualmente indica.

ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

Recientemente el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE en providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación N.º: 81001-23-39-000-2022-

00020-01 Demandante: CARMEN ALICIA ROMERO GALEA Demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA, Señaló:

2.4. La mora judicial justificada

“37. La Corte Constitucional ha señalado que el fenómeno de la mora judicial puede llegar a violar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en aquellos casos en los que la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.”

38. Asimismo, el Máximo Tribunal Constitucional ha considerado que “atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales”

39. Continuando con el criterio de esa Corporación frente al particular se tiene que: “... por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

40. Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado tiene una posición reiterada en relación con la existencia de mora judicial, según la cual solo se predica si hay dilación injustificada al resolver los asuntos sometidos a la competencia del juez que, de acreditarse esta conducta, constituye violación al derecho de acceso a la administración de justicia y de contera, al debido proceso de las partes en un proceso.”

En el caso concreto, se observan dos justificaciones que conllevan a modificar la decisión inicialmente adoptada.

De un lado, la falla presentada en el correo electrónico del Despacho, lo que conllevó a que la solicitud de explicaciones por parte del Consejo Seccional de la Judicatura fuera dirigida a un buzón que no permitió la revisión del pedimento en la oportunidad legal y de otra parte la circunstancia afirmada por el Despacho y verificada por el Consejo Seccional sobre el impulso dado al proceso, con lo cual se configura la figura jurídica del hecho superado, la que se presenta **cuando los actos que amenazan o vulneran los derechos fundamentales desaparecen, dejando de ser un riesgo**; y en consecuencia, la “orden” a impartir, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

La actuación del juzgado se considera como “medida correctiva”, esto es, **medida o procedimiento adoptado para resolver las no conformidades detectadas y para prevenir su recurrencia.**

Así las cosas, debido a que los argumentos del recurso y la respuesta desde el despacho judicial evidencian que se está actuando conforme a derecho y en los tiempos de acuerdo con las circunstancias propias que maneja este Despacho, por tanto, es procedente recurrir el auto emitido y en consecuencia se dispondrá a revocar la decisión adoptada.

Por las razones expuestas y con fundamento en el Acuerdo 8716 de 2011, este despacho,

RESUELVE:

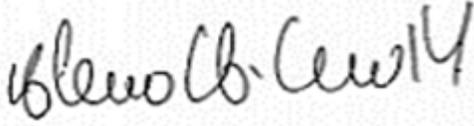
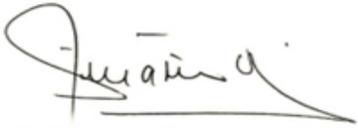
PRIMERO: REVOCAR, la Resolución No. CSJSAR22-513 del 9 de diciembre de 2022, a través de la cual se impusieron los correctivos previstos en el acuerdo 8716 de 2011 del Consejo Superior de las Judicaturas, dentro del proceso de radicado 2021-02349-00 que conoce el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, cuyo titular es el Doctor **ALVARO RAMON NIETO MONCADA** y dejar sin efecto las actuaciones administrativas en él contenidas.

SEGUNDO. Infórmese lo acá decidido a la parte quejosa y al Titular del Despacho requerido.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, el 13 de marzo de 2022

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ALBERTO MARIN ARIZA
MARTINEZ** Presidente
Pjoa

ALONSO ALBERTO ACERO
vicepresidente